



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2020-00040-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de YEIMER QUINTERO ESTRADA, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

YEIMER QUINTERO ESTRADA suscribió y aceptó el pagaré No. 3180087318 por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del máximo legal permitida, encontrándose vencida la obligación desde el día 22 de mayo de 2020 con saldo por capital de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NUEVE PESOS M/CTE (\$20.975.009).

Mediante auto de fecha 20 de enero de 2021 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el libelo de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado a BANCOLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), mientras tanto a YEIMER QUINTERO ESTRADA, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago sin que se lograra su notificación personal, para luego emplazarlo y nombrársele Curador Ad-Litem.

Durante el término de traslado, el demandado YEIMER QUINTERO ESTRADA no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2° ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré No. 3180087318, con fecha de vencimiento el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré No. 3180087318 suscrito entre YEIMER QUINTERO ESTRADA y BANCOLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado YEIMER QUINTERO ESTRADA.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra YEIMER QUINTERO ESTRADA, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NUEVE PESOS M/CTE (\$20.975.009), correspondientes al pagaré NO. 3180087318.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (22 de mayo de 2020), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DÍA DE HOY 24 DE Octubre DE 2022

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO
POR ESTADO A. 39

SECRETAR 




JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, veintidós (22) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-800-40-89-001-2022-00097-00

Procede el Despacho

En escrito que antecede el Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, en su calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., demandante dentro del presente proceso, solicita al Despacho la corrección o aclaración del mandamiento de pago adiado el 25 de julio del presente año, con respecto al número del pagaré en la parte resolutive, toda vez que este despacho hace referencia a 05172610000436, siendo el correcto 051726100004536, tal y como se presentó en el escrito de la demanda.

Teniendo en cuenta entonces, que mediante auto del 25 de julio del 2022 se libró mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado YECID EMIRO CONDE SERRANO y FELIX ANTONIO CONDE y con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho ordenará la corrección de la demanda en tal sentido.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama –Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el número del pagaré respecto de la parte resolutive, toda vez que este despacho hace referencia a 05172610000436, siendo el correcto **051726100004536**, tal y como se presentó en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA N. DE S.

EL DIA DE HOY 24 DE Octubre DE 2022
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO
POR ESTADO N. 39


SECRETARÍA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Exoneración cuota alimentos
Radicado: 54-800-40-89-0001-2022-00112-00

Se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisibilidad, la presente demanda de exoneración de cuota de alimentos promovida por MAGLIONI HERNÁNDEZ PATIÑO, contra MAYTE ANGÉLICA HERNÁNDEZ PPALARES.

Para el efecto anexo copias de los registros civiles de nacimiento de los menores hijos, copia de la diligencia de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada en el Centro de Conciliación de la ciudad de Ocaña, copia de la providencia de este juzgado respecto de la fijación y disminución de la cuota alimentaria.

Revisada la misma se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, razón por la cual se admitirá y ordenará igualmente correrle el respectivo traslado de la misma a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de exoneración de cuota de alimentos promovida por MAGLIONI HERNÁNDEZ PATIÑO, contra MAYTE ANGÉLICA HERNÁNDEZ PALLARES.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en forma personal este auto, concediéndole un término de cuatro (4) días para contestar la demanda, y si es el caso, formular excepciones.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Personero Municipal y al Comisario de Familia de este municipio.

El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

A DE HOY 24 DE Octubre DE 2022

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO
POR ESTADO A 39

SECRETARÍA





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Fijación cuota alimentos
Radicado: 54-800-40-89-0001-2022-00113-00

Se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisibilidad, la presente demanda de alimentos promovida por ALBERTO JOSÉ MENDOPZA PEREIRA, en representación de sus menores hijos JOSÉ MIGUEL MENDOZA SALAZAR, JESÚS ALBERTO MENDOZA SALAZAR e ISAAC MENDOZA SALAZAR, contra LILIANA TORCOROMA SALAZAR PINO.

Para el efecto anexo copias de los registros civiles de nacimiento de los menores JOSÉ MIGUEL MENDOZA SALAZAR, JESÚS ALBERTO MENDOZA SALAZAR e ISAAC MENDOZA SALAZAR, copia de la certificación de estudios de los mismos y copia de la diligencia de audiencia de conciliación ante la Comisaría de Familia del municipio de Teorama declarada fracasada.

Revisada la misma se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, razón por la cual se admitirá y ordenará igualmente correrle el respectivo traslado de la misma a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de alimentos promovida por ALBERTO JOSÉ MENDOZA PEREIRA, contra LILIANA TORCOROMA SALAZAR PINO, respecto de sus menores hijos JOSÉ MIGUEL MENDOZA SALAZAR, JESÚS ALBERTO MENDOZA SALAZAR e ISAAC MENDOZA SALAZAR.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en forma personal este auto, concediéndole un término de cuatro (4) días para contestar la demanda, y si es el caso, formular excepciones.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Personero Municipal y al Comisario de Familia de este municipio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA (NORTE DE SANTANDER)	
EL DIA DE HOY	24 DE Octubre DE 2022
FILEADO EN EL PRESENTE AUTO	
POR ESTADO	37
SECRETARÍA	